

EXPEDIENTE N° 0006-11-AN
Acción por incumplimiento seguida por
Eduardo Herrera Montaluisa, Dolores Valencia Larco
y Ena Espinoza Mora

Juez constitucional ponente: *Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes*

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-

SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 15h00.-

Vistos.- De conformidad a lo previsto en el numeral 5 del Art. 436 de la Constitución de la República, en los Arts. 52 a 57, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en literal a) del numeral 8 del Art. 3, los Arts. 10, 12, 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día jueves 26 de mayo del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción de inconstitucionalidad No. 0006-11-AN*, deducida por los señores *Dr. Hugo Eduardo Herrera Montaluisa, Lcda. Ena Espinoza Mora, y Lcda. Dolores Isabel Valencia Larco* en contra del Director del Hospital General "Enrique Garcés" y Ministro de Salud Pública. 1) **Antecedentes:** Refirieron los accionante que por más de treinta años efectivos de labores, prestaron en calidad de Médico y Enfermeras en el Hospital General "Enrique Garcés" esto es, servidores públicos 7 y 6, respectivamente, en virtud de los nombramientos y acciones de personal emitidos por la Dirección Provincial de Pichincha. Señalaron, que mediante acciones de personal Nos. HEG-057-DRH-2010, HEG-056-DRH-2010 y HEG-055-DRH-2010 expedidas los días 24 y 22 de marzo de 2010, se les aceptó la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación. Expresaron que el estímulo a la jubilación voluntaria que se les depositó en sus cuentas fue la cantidad de \$13,5680.00 y 14.400 respectivamente. Sin embargo por lo previsto en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, publicado en el Registro Oficial N° 261 del día 28 de enero de 2008, el monto de indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos del sector público será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador total. Dijeron que los Mandatos Constituyentes dictados por la Asamblea Constituyente son parte del sistema jurídico del Estado ecuatoriano, y por lo mismo deben ser acatados por las instituciones públicas, por tener rango superior a la ley. Indicaron que el pago de la indemnización es un derecho inalienable e irrenunciable y resulta inconstitucional cualquier acto u omisión que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el

Caso N° 0006-11-AN


PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

ejercicio del mismo. Expusieron que mediante los oficios Nos. 694, 695 y 696 D-HEG de fecha 30 de diciembre de 2010, el Director del Hospital "Enrique Garcés" negó la reliquidación que solicitaron. Expresaron que esta Corte en la sentencia N° 046-1'-SE-CC expedida el día 21 de octubre de 2010 en la caso N° 0848-09-EP, sostuvo que la vía adecuada, sin lugar a dudas, es la acción de incumplimiento para que una institución cumpla con lo que estableció la Asamblea Constituyente a través de sus Mandatos. **2) Pretensión.-** Por lo que pidieron el cumplimiento inmediato de la obligación constante en el Mandato Constituyente N° 2 expedido por la Asamblea Nacional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 261 del día 28 de enero de 2008. La Sala de admisión, con fecha 31 de agosto de 2011, ordenó que previo a resolver sobre la admisibilidad de la causa, los accionantes completen y aclaren su demanda, bajo prevenciones de rechazo y archivo, lo que tuvo cumplida realización. En consecuencia se considera: **PRIMERO:** El ex Secretario General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO:** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO:** El Art. 93 de Constitución, establece que **la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional,** en concordancia con el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el numeral 5 del Art. 436 de la Constitución, señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de este requisito y que además el recurrente demuestre el reclamo previo establecido en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a quien deba satisfacerla; y, **CUARTO.-** Los Arts. 53 y 54 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción de incumplimiento. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de incumplimiento reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda prevista en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción de incumplimiento No.0006-11-AN, sin que esta **Caso N° 0006-11-AN**



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

calificación de admisibilidad implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de los recurrentes. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- Hágase conocer el contenido de este auto a los recurrentes, en la casilla constitucional que tienen señalada para sus posteriores notificaciones.- **Cumplase.-**

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

V.S

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 15h00.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (e)
SALA DE ADMISIÓN

11

